ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ARLET AVIATION, LLC Apelante v. DOMINION AIR CHARTER H/N/C AIR CHEETAH Apelado DOMINION AIR CHARTER H/N/C AIR CHEETAH Apelado v. ARLET AVIATION, LLC Apelante	KLAN201801342	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Caso Núm. N1CI201700374 CONS. CON FA2018CV00314 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 7 de diciembre de 2018, comparece Arlet Aviation, LLC (en adelante, Arlet o la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 21 de noviembre de 2018 y notificada el 27 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por la apelante bajo el fundamento de cosa juzgada. Además, declaró *Ha Lugar* la desestimación de la causa en contra del Sr. Elvin M. Ortiz y la alegación de Dominion Air Charter H/N/C Air Cheetah (en adelante, Dominion o la apelada) sobre descorrer el velo corporativo de Arlet.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 9 de marzo de 2017, Arlet incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero por la vía ordinaria en contra de Dominion. De entrada, Arlet aseveró que es una compañía doméstica de responsabilidad limitada dedicada a prestar servicios de base fija, mantenimiento y reparación de aviones, ubicada en el Aeropuerto José Aponte de la Torre en el Municipio de Ceiba. Por su parte, indicó que Dominion es una corporación foránea, organizada en el Estado de Virginia, que ofrece servicios de transportación aérea entre Ceiba, Culebra, Vieques e Islas Vírgenes. Añadió que Dominion carecía de autorización para realizar negocios en Puerto Rico y aparecía con estatus de cancelada en el Registro de Corporaciones del Estado de Virginia. Arlet reclamó el pago de $5,649 por concepto de principal, intereses legales, costas, y honorarios de abogado. Lo anterior, en atención a unas alegadas reparaciones e instalación de instrumentos de navegación, que fueron realizadas a un helicóptero propiedad de Dominion, y el alquiler de una rampa y hangar para el estacionamiento de dicha aeronave.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 21 de agosto de 2017, Dominion presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Explicó que tenía vigente su certificado de incorporación en el Estado de Virginia y que hacía negocios en Puerto Rico bajo el nombre de Air Cheetah. Añadió que entre Dominion y Arlet nunca existió un contrato de base fija o de alquiler de rampa y hangar. Por el contrario, alegó que el único acuerdo entre las partes fue para la reparación de las hélices de la aeronave. Dominion adujo que Arlet no reparó las hélices conforme a las especificaciones del manual del fabricante, por lo cual la labor resultó ser defectuosa y deficiente. Asimismo, sostuvo que la apelante no instaló instrumentos de navegación en la aeronave en cuestión y que, de haberlo hecho, lo hizo sin la autorización y el

consentimiento de Dominion. En vista de lo anterior, Dominion le reclamó a Arlet la cuantía de $444,674.23 por concepto de los daños y perjuicios alegadamente sufridos por verse privada del uso de la aeronave para fines comerciales, más $20,000 por concepto de honorarios de abogado.

Subsecuentemente, el 23 de agosto de 2017, la apelante instó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Reconvención*. Arguyó que Dominion era una corporación foránea sin autoridad para realizar negocios en Puerto Rico y, por ende, estaba impedida de presentar una reconvención y obtener un remedio afirmativo a su favor. Además, el 25 de agosto de 2017, Arlet presentó una *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Alegaciones* y *Demanda Enmendada*. Ello así, con el propósito de aclarar su reclamación e incluir la totalidad de los cánones de arrendamiento de rampa y hangar, que todavía se acumulaban desde la presentación de la *Demanda*, a razón de $16.50 diarios.

Por su parte, el 7 de noviembre de 2017, la apelada interpuso una *Oposición a Desestimación de la Reconvención*. Alegó que el hecho de que no tuviera autorización para realizar negocios en Puerto Rico no era impedimento para presentar una reconvención, o instar aquellas reclamaciones y defensas oponibles que le asistieran para defenderse en el pleito. Sostuvo que presentar una reconvención no era comenzar un procedimiento judicial, sino que era una defensa afirmativa válida.

Así pues, el 16 de enero de 2018, notificada el 22 de enero de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de desestimación presentada por Arlet. En síntesis, concluyó que, a la luz de lo establecido por el Artículo 13.03(b) de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley General de Corporaciones (en adelante, Ley General de Corporaciones), 14 LPRA sec. 3803, el hecho de que Dominion careciera de una

autorización para hacer negocios en Puerto Rico, no le impedía defenderse de una acción civil sobre cobro de dinero instada en su contra.

No conteste con dicho resultado, el 16 de febrero de 2018, Arlet presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal (KLCE201800230). El 17 de mayo de 2018, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual expidió el auto de *certiorari* y revocó la *Resolución* recurrida. Cónsono con lo anterior, desestimó la *Reconvención* incoada por Dominion. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, dicho Panel de este Tribunal concluyó lo que sigue a continuación:

> Como quedó constatado, Dominion no cuenta con un certificado de autorización expedido por el Departamento de Estado para hacer negocios en Puerto Rico. De modo que, aunque no existe impedimento alguno para que Dominion presente ante el tribunal todas las defensas que bien pudiera levantar en la presente acción sobre cobro dinero, toda vez que no goza de la autorización del Departamento de Estado, ésta carece de autoridad para reconvenir y obtener un remedio afirmativo a su favor por los daños y perjuicios que alegadamente sufrió.
>
> Contrario al razonamiento del foro primario, la reconvención incoada por Dominion en daños y perjuicios constituye una acción independiente, más no así una defensa en la acción en cobro de dinero. **Hasta tanto Dominion no sea autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción, no podrá incoar procedimiento alguno en nuestros tribunales, más allá de defenderse**.[1] (Énfasis suplido).

El 15 de junio de 2018, Dominion inició otro pleito en contra de Arlet (FA2018CV00314). Básicamente, en la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, Dominion realizó alegaciones en contra de Arlet similares a las alegaciones contenidas en la *Reconvención* que fuera desestimada previamente. En igual fecha, 15 de junio de 2018, Dominion instó una *Moción en Solicitud de Consolidación de Demandas*, en la que solicitó la consolidación del segundo caso que había iniciado con el primer caso iniciado por Arlet. El 18 de junio

---

[1] Véase, Anejo 21 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 116.

de 2018, notificada el 19 de junio de 2018, el foro apelado dictó una *Orden de Consolidación*.

Por su parte, el 11 de julio de 2018, la apelante incoó una *Moción de Desestimación*. En primer lugar, sostuvo que, a la luz de la doctrina de cosa juzgada, la *Sentencia* emitida por otro Panel de este Tribunal (KLCE201800230) le impedía a Dominion litigar nuevamente las causas que fueron desestimadas y aquellas que pudieron ser incluidas en la *Reconvención* desestimada. En segundo lugar, alegó que Dominion no había cumplido los requisitos que establece la Ley General de Corporaciones para instar una acción en nuestra jurisdicción. El 12 de julio de 2018, el TPI dictó y notificó una *Orden* para que Dominion expresara su posición en torno a la solicitud de desestimación en un término de veinte (20) días.

En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de julio de 2018, Dominion presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación*. En lo pertinente al recurso que atendemos, Dominion sostuvo que la *Sentencia* de este Foro (KLCE201800230) no constituía cosa juzgada que le impidiera reclamarle a Arlet, debido a que de la propia *Sentencia* se desprendía que no podría incoar un procedimiento "hasta tanto" no fuera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. En vista de que obtuvo la autorización para hacer negocios, Dominion afirmó que nada le impedía vindicar sus derechos en los tribunales de Puerto Rico.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2018, notificada el 27 de noviembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*. En lo atinente al recurso de epígrafe, el foro apelado declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por Arlet. Además, le concedió un término de diez (10) días a Dominion para que se expresara en torno al pago de derechos, penalidades e impuestos correspondientes al periodo de tiempo en el cual operó sin autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13.03 de la

Ley General de Corporaciones, *supra*. Por último, declaró *Ha Lugar* la desestimación de la causa en contra del Sr. Elvin M. Ortiz y la alegación de Dominion relacionada a descorrer el velo corporativo de Arlet. En particular, el foro *a quo* concluyó como sigue:

> **De la Sentencia se desprende que el tribunal intermedio expresó la razón por la cual Dominion Air Charter no podía incoar una Reconvención en nuestra jurisdicción, ello sin entrar a los méritos de la causa de acción presentada. Por tal razón, entendemos que la desestimación de la Reconvención fue una sin perjuicio. Aunque no surge de manera expresa, al Tribunal Apelativo disponer que la Reconvención incoada por Dominion Air Charter constituía una acción independiente y que hasta tanto no fuera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, no podría presentar procedimiento alguno en nuestros tribunales, más allá de defenderse. Esta expresión es la base para que Dominion Air Charter, luego de los trámites pertinentes, según exigidos por la Ley de Corporaciones, supra, presente el procedimiento que entiende apropiado para reivindicar sus derechos. No vemos razón alguna por la cual debemos resolver de manera distinta.** Al final, no debemos olvidar que la discreción del juzgador deberá estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004). La desestimación de una acción deberá ser el último remedio a utilizarse y los tribunales venimos a ejercitar este poder de forma mesurada y sólo en circunstancias especiales que así lo amerite. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817 (1980).[2] (Énfasis suplido).

Inconforme con la anterior determinación el 7 de diciembre de 2018, Arlet instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar la doctrina de cosa juzgada con relación a una sentencia desestimatoria anterior dictada entre las mismas partes y sobre los mismos hechos y la misma causa de acción.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir que una corporación foránea que realiza negocios en Puerto Rico en violación al Artículo 13.01 y 13.03 de la Ley General de Corporaciones solicite remedios en los tribunales de Puerto Rico

[2] Véase, Anejo 28 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 174-175.

Subsiguientemente, el 8 de enero de 2019, Dominion incoó un *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El Código Civil de Puerto Rico regula uno de los principios de certeza judicial y orden procesal que conocemos como cosa juzgada. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.,* 96 DPR 108, 114 (1968). Dicha doctrina se encuentra regulada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, y en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. Este precepto responde al interés del Estado de ponerle fin a los litigios, de modo que no se eternicen las cuestiones judiciales y no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Presidential v. Transcaribe*, supra, a las págs. 273-274; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993), cuando expresó lo siguiente:

> Con dicha doctrina se persigue poner fin a los litigios luego de haber **sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales** y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. (Énfasis nuestro).

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 274; *Méndez v. Fundación,* supra; *Autoridad de Acueductos v. Reyes*, 77 DPR 10, 14-16 (1954); *Silva v. Doe,* 75 DPR 209, 214 (1953); *Camacho v.*

Iglesia Católica, 72 DPR 353 (1951); *Municipio v. Ríos*, 61 DPR 102, 105 (1942). El propósito de la doctrina es brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos declarados mediante resolución judicial de manera que se eviten que las partes en un pleito incurran en gastos adicionales. *Presidential v. Transcaribe, supra*, a las págs. 273-274; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, *supra.* Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, supra.

B.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2(c), dispone lo siguiente:

> Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. **A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos**. (Énfasis nuestro).

Esencialmente, la antes citada Regla, conocida como una moción contra la prueba o un *non-suit*, provee un mecanismo para que la parte demandada en un pleito civil pueda solicitar la desestimación de la causa de acción presentada luego de que la parte demandante haya culminado su turno de presentación de la prueba. La Regla 39.2(c), *supra*, le confiere autorización al TPI para

que, luego de que la parte demandante haya terminado de presentar toda su prueba, la aquilate y formule su apreciación de los hechos probados, de acuerdo con la credibilidad que le merezca la evidencia presentada. Ahora bien, esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995).

En el caso de que existan dudas, el tribunal tiene la obligación de requerirle al demandado que presente su caso y, en ese momento, le corresponderá determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, a la pág. 916. Surge del texto de la referida Regla que se le otorga una gran flexibilidad al juzgador de instancia para que este resuelva el caso con la prueba existente hasta ese momento o que lo haga posteriormente, con el beneficio de la prueba aportada por la parte demandada.

Debido a que a tenor con lo provisto en la Regla 39.2(c), *supra*, la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal de instancia dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Además, dada las consecuencias de la desestimación de una causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), *supra,* ya que conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.,* supra, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

Conforme a la normativa de derecho antes expuesta, procedemos a dilucidar la controversia planteada por la apelante.

III.

En su primer señalamiento de error, Arlet adujo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación. Explicó que en la situación de autos era aplicable la doctrina de cosa juzgada, en atención a la *Sentencia* emitida por otro Panel de este Foro (KLCE201800230), en la que desestimó la *Reconvención* incoada por Dominion. Lo anterior, por tratarse de una *Sentencia* anterior dictada entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma causa de acción. Por lo tanto, argumentó que procedía la desestimación del pleito incoado por Dominion (FA2018CV00314). No le asiste la razón a la apelante en su planteamiento.

Ciertamente, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada requiere que concurran "la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Véase, Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, a la pág. 274. Es innegable que en la situación de autos concurren las partes, la calidad en la que litigan y el asunto de la controversia. Ahora bien, resulta indispensable indicar que la aludida doctrina pretende "poner fin a los litigios **luego de haber sido adjudicados de forma definitiva**..." *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, a la pág. 273. En el caso de autos, la *Sentencia* desestimatoria del otro Panel de este Tribunal (KLCE201800230) dispuso expresamente que Dominion estaba impedida de presentar una reclamación en los foros estatales **hasta tanto** no fuera autorizada a realizar negocios en nuestra jurisdicción. Es decir, una vez obtuviera la referida autorización, nada le impedía a Dominion reivindicar los derechos que, a su entender, le corresponden. Como vemos, el dictamen previo de este Foro no constituyó una adjudicación definitiva de los derechos de las partes con el alcance que Arlet pretende que reconozcamos. Asimismo, según al Tribunal Supremo de Puerto Rico, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada

"no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público." *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 274.

Es menester enfatizar que, en innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). A su vez, resulta imprescindible aclarar que la desestimación de la *Reconvención* decretada por este Tribunal, no puede entenderse como una desestimación con perjuicio, según establece la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2, toda vez que, precisamente, este Tribunal dispuso otra cosa, a saber: que cuando Dominio obtuviera la autorización de hacer negocios, podía entablar una reclamación para vindicar sus derechos. El primer error aducido por la apelante no fue cometido.

De otra parte, declinamos dilucidar el segundo señalamiento de error. Al momento de presentarse el recurso de apelación de epígrafe, el foro primario no había adjudicado, con finalidad, el asunto de la aplicabilidad del Artículo 13.03 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, a la situación de autos. Cualquier pronunciamiento nuestro sobre el particular sería prematuro. Por consiguiente, estamos impedidos de dilucidar el segundo señalamiento de error sin que el TPI lo atienda previamente.

En conclusión, luego de un examen minucioso de los hechos de los casos consolidados y del tracto procesal correspondiente nos convence de que no procede la desestimación de la reclamación de Dominion en el caso de epígrafe. Por lo tanto, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones